



RESOLUCIÓN PA-37/2018, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la ELA Isla Redonda-La Aceñuela (Sevilla) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia. núm. PA-15/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 15 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 23 de febrero de 2017 aparece el anuncio de la entidad local autónoma de ISLA REDONDA-LA ACEÑUELA (SEVILLA) que se adjunta, referente a exponer al público la Cuenta General del Presupuesto 2015.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web de la entidad. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 y del artículo 13.1.e.) de la Ley 1/2014 de Andalucía.”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 44, de 23 de febrero de 2017, en el que se publica Edicto de 15 de febrero de 2017, del Presidente de la Entidad Local Autónoma (ELA) de Isla Redonda-La Aceñuela, por el que se hace saber la apertura de un periodo de información pública para la presentación de reclamaciones, reparos u observaciones en relación con la Cuenta General del Presupuesto de dicha entidad correspondiente al ejercicio económico de 2015, quedando expuesta al público la mencionada Cuenta General, así como sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas por un plazo de quince días; se adjuntaba además copia de una captura de pantalla de la página web de la entidad (no se advierte fecha de captura) en la que en un área dedicada a 'Presupuestos', no parece relacionarse información sobre los mismos.

Segundo. El 13 de marzo de 2017 el Consejo concedió a la ELA denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 21 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo escrito de la ELA Isla Redonda-La Aceñuela, en el que en relación con los hechos denunciados, se formulan las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Que desde esta entidad en todo momento ha existido voluntad de cumplir con la legalidad vigente y en concreto con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía.

“SEGUNDA.- La Entidad Local Autónoma de Isla Redonda, como todas las entidades locales de reducida dimensión que pasan a denominarse "órganos de gestión desconcentrada" tras la reforma operada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, carece de medios materiales, personales y económicos que le imposibilitan la prestación de determinados servicios necesitando de asistencia de otros organismos públicos tales como Diputaciones provinciales, comarcas, consorcios, mancomunidades etc.

“Como es sabido, la creación de un portal de transparencia es un procedimiento que requiere una herramienta informática, personal cualificado para trabajar en ella y una capacidad económica que la presente entidad no se puede permitir. Por este motivo, en diversas ocasiones desde esta entidad se ha contactado con los servicios pertinentes de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla solicitando información y asesoramiento técnico en aras de crear y hacer operativo el portal



de transparencia en la página web local y demás actualizaciones relacionadas con la Administración electrónica.

“En prueba de lo acabado de exponer, se intentó formalizar adhesión al convenio de firma electrónica suscrito entre la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y la Junta de Andalucía, si bien esta entidad recibió comunicación por la que se dejaba fuera a las entidades locales autónomas teniendo por destinatarios únicamente a los municipios. Por ello, se volvió a contactar nuevamente con la Diputación para obtener una solución alternativa. Se aportan al presente escrito copia de correo electrónico de fecha 05/10/2016 acreditando dicho extremo, como Documento nº1 y copia de correo de fecha 30/11/2016 remitido por la Diputación como Documento nº 2.

“Tras diversas conversaciones telefónicas, en fecha 24/01/2017 tiene lugar entrada en el Registro de este Ayuntamiento notificación del servicio INPRO por la que se da informa de una serie de trámites ya realizados y otros que quedan pendiente a dicha fecha para la implantación efectiva del Portal de Transparencia Municipal, tal y como se demuestra con la copia que se acompaña como Documento nº 3.

“Por ello, se vuelve a insistir, que desde esta entidad ha existido buena fe en todo momento de cumplir con la legalidad vigente, tal y como se ha acreditado, si bien los escasos medios personales materiales y técnicos con que cuenta esta corporación han imposibilitado tener operativo el Portal de Transparencia Municipal y, en consecuencia, hacer pública mediante el mismo la información correspondiente. No obstante, se ha vuelto a tener comunicación con el servicio INPRO de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla para completar los últimos trámites pendientes por lo que en breve quedará implantado definitivamente.”.

Se adjuntaban a las mencionadas alegaciones los documentos mencionados en las mismas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de



la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1.e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del Presupuestos del ejercicio 2015 correspondiente a la ELA Isla Redonda-La Aceñuela, una vez sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1.e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.



La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Tercero. En sus alegaciones, la ELA Isla Redonda-La Aceñuela reconoce la falta de publicidad activa de la información objeto de la denuncia, circunstancia que justifica en la insuficiencia de medios materiales y técnicos con que cuenta para abordar la implantación de su Portal de Transparencia, si bien manifiesta igualmente su voluntad de cumplir con la legalidad vigente, para lo que ha iniciado gestiones con la Diputación de Sevilla para hacer posible dicha implantación.

En base a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las exigencias del art. 13.1 e) LTPA, desde este Consejo se ha de estimar la denuncia presentada, al no quedar acreditada la publicación en sede electrónica, portal o página web de la ELA Isla Redonda-La Aceñuela de la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015 y su documentación asociada durante el periodo de exposición pública de la misma, y se ha de requerir a la mencionada ELA el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Resulta oportuno recordar además que, conforme lo previsto en el art. 52. 1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden



alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la ELA Isla Redonda-La Aceñuela (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al art. 13.1 e) LTPA.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero